



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 31-2016

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: El fin lícito de un acto jurídico consiste en la orientación que se es, que esta se dirija, directa y reflexivamente a la producción de efectos jurídicos, los cuales, obviamente, deben ser amparados por el Derecho objetivo. Pero si la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tal amparo, por cuanto la intención del o de los celebrantes que le da contenido, tiene una finalidad ilícita, es que se produce la nulidad absoluta del acto.

Lima, trece de julio de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; VISTOS; la causa número treinta y uno - dos mil dieciséis, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I.- RECURSO DE CASACION:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Daniel Ezequiel Moscoso Moran** (fojas 998) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince (fojas 984), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número treinta y nueve, de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce (folios 835) que declaró fundada la demanda.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis (folios 46 del cuadernillo de casación), declaró procedente el recurso de casación por causal de: **i) la infracción normativa del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** señalando que no se ha valorado el expediente sobre Mejor Derecho de Propiedad en donde se le otorga Mejor



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 31-2016

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Derecho de Propiedad, sentencia que ha quedado firme, consentida y ejecutoriada; asimismo, no se ha valorado ni se estima la opinión del representante del Ministerio Público en el Dictamen Fiscal (fojas 760), en el que en forma enfática pide que se revoque la sentencia y se declare infundada la demanda, señalando que no se encuentran acreditadas las causales de nulidad invocadas por el actor, más aun si se ha otorgado Mejor Derecho de Propiedad al recurrente, por tratarse de un título válido y que el fallo pretende desconocer; **ii) la Infracción normativa de los artículos 1352, 1354, 1361, y 1362 del Código Civil**; señalando que al haber resultado favorecido con el fallo en el proceso sobre Mejor Derecho de Propiedad, que tiene la calidad de cosa juzgada, este ha sido desconocido; agrega que se desconoce que el contrato se celebró conforme a la voluntad de las partes, la misma que la Municipalidad demandada ha reafirmado en todo momento; es más, conforme a la Ley número 13985 - Disposiciones a que se sujetara el uso del papel - el uso de papel sellado era normal.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Del examen de los autos se desprende lo siguiente: **Adrián Artemio Baldoce da Baldoce da** (fojas 54) interpone demanda de Nulidad del Acto Jurídico contenido en el Contrato de Compraventa suscrito con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho suscrito entre Daniel Ezequiel Moscoso Moran (comprador) y la Municipalidad Distrital de Lurín (vendedor), respecto del bien ubicado en la Manzana H, Lote número 04 de la Urbanización Jahuay, Distrito de Lurín. Invoca las causales de bien jurídicamente imposible, fin ilícito y simulación absoluta, contenido en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 219 del Código Civil. Sostiene como fundamentos fácticos de su demanda haber adquirido el predio sub *litis*, el cinco de julio de mil novecientos ochenta y siete de su anterior propietario José Francisco Ordoñez Arteaga, quien a su vez lo adquirió de la Municipalidad Distrital de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 31-2016

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lurín con fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho; que en forma circunstancial toma conocimiento que el referido bien había sido aparentemente vendido a Daniel Ezequiel Moscoso Moran por la citada Municipalidad, habiéndose percatado luego de la existencia de la Resolución de Alcaldía número 121-92-ALC/ML de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, el cual en vía de regularización le otorgaba la titularidad del citado bien al codemandado Daniel Ezequiel Moscoso Moran, sin embargo, refiere que el papel sellado donde se plasmó el acto jurídico de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho no existió en aquella época en tanto que la Dirección de Recaudación del Departamento de Servicios Bancarios del Banco de la Nación refiere que dicho papel sellado no circuló antes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve; agrega que el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho se expidió el Decreto Ley número 17119 por el que se derogaron leyes que adjudicaron terrenos a los Consejos Municipales, en consecuencia a partir de aquella fecha la Municipalidad se encontraba impedida de vender terrenos, sin embargo la Municipalidad demandada en forma simulada después de veinticuatro años ha procedido a corregir la numeración del lote sub *litis*. Agrega que existió con Daniel Ezequiel Moscoso Moran un proceso judicial sobre Mejor Derecho de Propiedad en el que si bien fue vencido en juicio, sin embargo ello no obsta para interponer la presente demanda de Nulidad de Acto Jurídico.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, mediante la Resolución número dos, de fecha catorce de agosto de dos mil tres (folios 71), y habiéndose dispuesto correr traslado a las partes, por escrito de **Daniel Ezequiel Moscoso Moran** (fojas 126) se apersona al proceso, señalando que el demandante pretende la nulidad de un contrato cuando judicialmente ya se le ha reconocido al recurrente su mejor derecho de propiedad mediante resolución judicial firme; refiere que la Municipalidad de Lurín ya le ha desconocido al demandante



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 31-2016

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

cualquier derecho con la expedición de la Resolución de Alcaldía número 121-92-ALC/ML; expresa que no es posible que el demandante hubiese comprado el inmueble de su anterior propietario José Francisco Ordoñez Arteaga pues este no tenía derecho alguno sobre el inmueble al haber adquirido el citado bien de quien no tenía título.

TERCERO.- Tramitada el proceso según su naturaleza y en rebeldía de la Municipalidad Distrital de Lurín, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y nueve, de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce declaró fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico por la causal de fin ilícito. De los fundamentos de dicha resolución se extrae sustancialmente que el *a quo* ha establecido lo siguiente: **a)** El papel sellado utilizado para formalizar la propiedad del demandado no corresponde a la fecha que figura en el documento de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho otorgado a favor del codemandado Daniel Ezequiel Moscoso Moran puesto que la Oficina del Banco de la Nación que emitió este tipo de papel, informa que este no circulo antes del quince de febrero de mil novecientos sesenta y nueve; **b)** Si bien existió un proceso sobre Mejor Derecho de Propiedad a favor del codemandado Daniel Ezequiel Moscoso Moran, sin embargo en dicho proceso no se dilucido la legalidad o falsedad del documento que presentara el referido demandado Daniel Ezequiel Moscoso Moran; **c)** Francisco Ordoñez Arteaga (anterior propietario al hoy demandante) era poseedor más antiguo pues su compraventa fue anterior al del codemandado Daniel Ezequiel Moscoso Moran, habiendo además este último adquirido la propiedad del predio *sub litis* sin haber sido poseedor y mediante remate público; **d)** La veracidad de la Resolución de Alcaldía número 121-92 se encuentra seriamente cuestionada pues según Carta firmada por el Director Municipal de la Municipalidad Distrital de Lurín, las Resoluciones de Alcaldía



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 31-2016

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

durante el año 1992 solo se emitieron hasta la numeración 032, de lo que se concluye que la Resolución de Alcaldía citada en la que el demandado apoya su derecho de propiedad es un documento falso.

CUARTO.- Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante Resolución de vista contenida en la Resolución número diez, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince (fojas 984) confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda, habiéndose establecido lo siguiente:

a) En cuanto al proceso de Mejor Derecho de Propiedad obtenido a favor del demandado Daniel Ezequiel Moscoso Moran, se debe señalar que la actuación desarrollada en dicho proceso judicial resulta impertinente al presente caso pues una cosa es examinar el derecho preferente que dos personas aquí alegan sobre un bien y otra muy distinta es que dicho análisis repercuta en el examen de un acto jurídico; **b)** De la Carta EF/92.3230 número 16-2003, (foja 20), emitida por el Banco de Nación, se advierte que el papel sellado en el que aparece la titularidad a favor del referido demandado, no circuló antes del quince de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, afirmación que no ha sido desvirtuado por el demandado, lo que evidencia entonces que la minuta de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en que el demandado apoya su propiedad no fue suscrita en dicha fecha; **c)** Las facultades conferidas a la Municipalidad Distrital de Lurín en virtud de la Ley número 15726 de fecha doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, para extender títulos de propiedad a los actuales ocupantes de terrenos que acrediten el derecho de posesión, se extinguió con la entrada en vigencia del Decreto Ley número 17119 de fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho que dispuso la derogatoria de las leyes que adjudicaron terrenos a Consejos Municipales; por consiguiente, estando a que la compraventa sub materia suscrita entre los codemandados se habría celebrado con posterioridad al quince de febrero de mil novecientos sesenta y nueve



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 31-2016

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

(dado que el papel sellado sobre la que se redactó la compraventa circuló después de dicha fecha), se puede establecer con certeza que en dicho momento la Municipalidad demandada carecía de facultades para transferir a Moscoso Moran el predio materia de dicho contrato; **d)** De la instrumental (fojas 258), el Director Municipal de Lurín informa que resulta imposible expedir copia de la Resolución de Alcaldía número 121-92, en tanto que en dicho año solo se ha llegado a expedir resoluciones hasta la numeración 32, sin embargo, de fojas 896 se aprecia que con fecha ocho de noviembre del año dos mil, el demandado ha obtenido una copia certificada de la Resolución de Alcaldía número 121-92-ALC/ML. Se tienen consecuencia por un lado que la entidad edil demandada señala que no se ha llegado a expedir la citada Resolución de Alcaldía y por otro lado se expide copia certificada de la misma. Esta circunstancia hace notar la fragilidad probatoria del citado documento que pretende hacer valer el demandado, lo que conlleva a formar convicción de lo alegado por el actor en su demanda en el sentido que los documentos que sustentan la adquisición del predio sub litis por parte del demandado ha tenido por finalidad el de perjudicarlo pues los codemandados conocían que el predio había sido adquirido con anterioridad por Francisco Ordoñez Arteaga con fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho quien después vendió el bien litigioso al demandante Adrián Artemio Baldoceda Baldoceda el cinco de julio de mil novecientos ochenta y siete, con lo que se evidencia que el acto jurídico de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho incurre en la causal de fin ilícito pues aun cuando aparentemente se respeta la forma del acto jurídico, se evidencia que la intención de los demandados tuvo como intención el conseguir un efecto prohibido.

QUINTO.- El inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, agregando que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 31-2016

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo tampoco dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

SEXTO.- El impugnante para efectos de sustentar la denuncia planteada en el *literal i)*, refiere que no se habría valorado el expediente sobre mejor derecho de propiedad que ha adquirido la calidad de cosa juzgada; no obstante, la causal denunciada no puede prosperar pues debe recordarse, conforme también lo tiene establecido la Sala Superior, que la acción de Mejor Derecho de Propiedad en estricto es una acción de mera declaración de la propiedad en la que no es objeto de discusión la validez o invalidez de los títulos que dan origen a la propiedad como en el presente caso; en ese sentido, la declaración de Mejor Derecho de Propiedad a favor del demandado no guarda conexidad con la presente causa por lo que no puede constituir afectación a la cosa juzgada al no guardar relación con el presente proceso, en tanto que en esta causa se ha determinado la invalidez de la compraventa a favor del codemandado Daniel Ezequiel Moscoso Moran por la causal de fin ilícito.

SÉTIMO.- En efecto, habiéndose demostrado que la Municipalidad Distrital de Lurín ha otorgado en compraventa a favor del demandado un bien inmueble que era ajeno pues a la fecha de dicha relación contractual el inmueble ubicado en la Manzana H, Lote 04 de la Urbanización Jahuay, Distrito de Lurín ya había sido transferido a Francisco Ordoñez Arteaga (quien después transfiere el citado bien al hoy demandante Adrián Artemio Baldoxeda Baldoxeda), además que los codemandados al momento de la citada venta conocían que la propiedad pertenecía a otra persona o cuando menos estaban en condición razonable de no desconocerlo, resulta manifiesto que dicha compraventa está viciada de nulidad absoluta pues la causa o finalidad del negocio jurídico materia de la demanda deviene en ilícita al haberse demostrado que el acto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 31-2016

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

jurídico estaba orientado a obtener indebidamente la propiedad de un bien inmueble totalmente ajeno. De otro lado, en cuanto a la argumentación propuesta en el sentido que no se habría tomado en cuenta lo opinado en el Dictamen Fiscal Superior de fojas 760, debe indicarse sobre el particular que tal como lo señala el numeral 89, literal b), de la Ley Orgánica del Ministerio Público el Dictamen Fiscal resulta ser una opinión de carácter ilustrativo y no vinculante, por lo que su no valoración no puede constituir causal de nulidad ni afectación de su derecho.

OCTAVO.- Finalmente, la causal denunciada en el *literal ii)* tampoco resulta amparable, pues de la fundamentación del recurso de casación en este extremo, se advierte que lo que pretende es que el Supremo Tribunal vuelva a revisar los medios probatorios aportados al proceso, lo cual es totalmente ajeno al debate casatorio, además, el recurrente no fundamenta la pertinencia de las normas contenidas en los artículos 1352, 1354, 1361 y 1362 del Código Civil a fin de resolver la cuestión controvertida de fondo, más aun cuando no explica en qué sentido variarían la decisión final en la eventualidad que se apliquen las citadas normas de derecho material, y en qué consistiría el nexo causal con los hechos establecidos en la sentencia expedida por la Sala Superior, por lo que la causal denunciada en este extremo deviene también en **desestimable**.

NOVENO.- En consecuencia, al no configurarse ninguna de las causales denunciadas, el recurso de casación resulta **infundado**.

IV.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 31-2016

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Daniel Ezequiel Moscoso Moran** (fojas 998); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince (fojas 984), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número treinta y nueve, de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce.

4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Adrián Artemio Baldoceca Baldoceca contra Daniel Ezequiel Moscoso Moran y otro; sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA